

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 2 de julio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de junio de 2026, por la que se contestó a su solicitud de 30 de junio de 2026, mediante la cual se pedía la siguiente información:

«Por ser necesario en expediente: [REDACTED] del que [REDACTED] es parte interesada, solicitamos el Decreto de 1 de junio de 2000 del concejal del área de Hacienda, Economía y Comercio del Excmo. Ayuntamiento de Madrid que desarrolla el Reglamento de Funcionamiento del Mercado Central de Frutas y Verduras de la Unidad Alimentaria de Madrid, de 31 de mayo de 1985.

Intentos de obtención:

-En el índice de Decretos del Ayto. sólo están digitalizados desde el 17 de agosto de 2017.

-En la consulta del Boam, están digitalizados desde el 21/09/222.

-Con esta situación, lo hemos solicitado tanto a Mercamadrid como a la Dirección General de Comercio, sin que nos lo hayan facilitado.

-Decidimos acudir en persona a la sección de gestión del BOAM del área de gobierno de economía, innovación y hacienda (sita en la C/ Alcalá 45, 5ª planta), y nos indican que no han localizado ningún boletín donde se haya publicado el Decreto.

-Hemos consultado en el Archivo de la Villa (sito en C/ Conde Duque, 9 y 11) tanto en persona como por correo electrónico y nos indican que no les consta la recepción de libros de resoluciones de fecha 01/06/2000 del Área de Hacienda, Economía y Comercio.

Esta normativa es uno de los fundamentos de derecho alegados por la D.G. Comercio quien, sin embargo lo califica de documento ajeno al expediente administrativo en la desestimación del recurso de reposición, que adjuntamos»

Junto a la reclamación, se aporta copia electrónica de la resolución impugnada, así como de la solicitud de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48.1 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[I]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

Al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la resolución expresa, resulta de aplicación el plazo previsto en el artículo 48.1 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 2 de julio de 2026, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 48.1 LTPCM el plazo para interponer la reclamación empezaría a contar el día 3 de julio de 2026, esto es, el día siguiente al de notificación de la resolución. Habiendo sido presentada la reclamación con fecha 2 de julio de 2026, puede concluirse que ha sido formulada de forma prematura y, por tanto, procede su inadmisión por extemporánea.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] al haber sido fuera
del plazo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de
Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: